

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 61  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00107-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por la señora **YOSELIN TRUJILLO MENA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.113.670.709** de Palmira, (V.), como **agente oficiosa** de su abuelo **JAIME MENA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.241.957** de Palmira, Valle, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y por la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal. Vinculada: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** director **Dr. JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana y a la seguridad social** del agenciado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que su abuelo JAIME MENA, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS como cotizante y fue diagnosticado con DOLOR EN ARTICULACIONES, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ECTROPIÓN DEL PARPADO,

ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VÍAS LAGRIMALES, CATARATAS SENIL NO ESPECIFICADA y HEMORRAGIA CONJUNTIVAL.

Que, por sus enfermedades ha sido tratado con medicamentos, que no han dado un buen resultado toda vez que cada vez pierde más la visión, motivo por el cual siempre debe tener la ayuda de un tercero.

Manifestó que dicho paciente asistió a la cita de control con el especialista Giovanni Storino Palacios, quien envió una serie de exámenes, y posterior valoración con cirugía. Agrega que el galeno dijo que se le debía practicar un último examen llamado BIOMETRÍA, para evaluar procedencia de la cirugía de cataratas senil, indicando que no requería orden para el examen pues en la EPS les asignaban directamente la cita para la realización, sin embargo, en la EPS les dicen que no hay agenda, por lo que ha transcurrido más de 2 meses sin que se dé una respuesta positiva.

Explica que el señor JAIME MENA tiene 72 años de edad, y su salud se deteriora cada día más, por lo que la dilación del tratamiento afecta su salud y vulnera sus derechos, por lo que considera que la inercia de la entidad limita su mejoría. Por lo que acude a la presente acción para que, se ordene a la NUEVA EPS la asignación de la cita de BIOMETRÍA, y posterior asignación de la cita para cirugía, así como todo el tratamiento integral que pueda requerir.

### **DE LAS PRUEBAS**

La accionante aportó copias de: Historia clínica y ordenes médicas.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 20 de septiembre de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, del vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta a folios en el ítem 03 del expediente digital.

Se deja constancia que la **NUEVA EPS** contestó que, el servicio BIOMETRÍA OCULAR carece de orden médica, por lo que no existe evidencia de que el médico tratante, prescribió a favor del agenciado dicho servicio, o lo solicitado a saber

biometría ocular y cama quirúrgica, documento que es necesario para poder gestionar los servicios de salud, aunado a lo anterior, dijo que se trata de servicios excluidos del PBS y sobre el cuidador dijo que es responsabilidad exclusiva de la familia,

Sostiene que, en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales, por lo que pidió se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental y niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se trata de un hecho futuro e incierto.

La entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, reside en cabeza del señor **JAIME MENA** quien dada su calidad de persona humana resulta ser titular de la acción prevista en el artículo 86 constitucional y del derecho fundamental que se anuncia afectado.

Por la parte pasiva lo está la entidad accionada **NUEVA EPS** entidad a la cual se encuentra afiliado el señor MENA, la cual según afirma su contraparte no ha procurado en forma debida la prestación del tratamiento médico oftalmológico referido en este expediente.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho, en atención al factor funcional.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que esta acción ha sido instaurada por la señora **YOSELIN TRUJILLO MENA**, en representación de su abuelo **JAIME MENA** quien tiene **72<sup>1</sup> años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **DOLOR EN ARTICULACIONES, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ECTROPIÓN DEL PARPADO, ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VÍAS LAGRIMALES, CATARATAS SENIL NO ESPECIFICADA y HEMORRAGIA CONJUNTIVAL**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y

---

<sup>1</sup> Su historia clínica reporta su edad

disminución de las condiciones físicas del mencionado paciente. Es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si: ¿la situación fáctica enunciada por el accionante lesiona los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana y a la seguridad social** del señor **JAIME MENA**? De ser así se debe determinar si ¿es procedente amparar dichos derechos fundamentales invocados? De manera consecuente se deben precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** por las siguientes precisiones:

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones -vida digna-, todo ello de acuerdo con el

principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8<sup>2</sup> de la ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud.

Que consecuentes con la **jurisprudencia** estos pacientes tienen el derecho a que las respectivas entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, al decir de la jurisprudencia el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha generado, teniendo presente que esta intervención se da, por estar involucrado los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social e igualdad de la agenciada y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993. Artículo 2, literal **d** que dice:

**“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS.** El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: ... d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

De igual manera, dicha Corte recuerda que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad y de genero se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>3</sup>, como lo es en este caso un adulto de **72 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley **1276 del 2009**<sup>4</sup>, **artículo 7, literal b**, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta **dolor en articulaciones, trastorno mixto de ansiedad y depresión, ectropión del párpado, estenosis e insuficiencia de las vías lagrimales, cataratas senil no especificada y**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 8º.** *La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

<sup>3</sup> C. P. art. 13.

<sup>4</sup> Por la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

**hemorragia conjuntival** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>5</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que JAIME MENA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer unas patologías que desencadenan su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”<sup>6</sup>*

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional<sup>7</sup>.

En orden a comprender la situación del agenciado, tenemos que su historia clínica reporta 72 años de edad, que presenta dolor en articulaciones, trastorno mixto de ansiedad y depresión, **ectropión del párpado, estenosis e insuficiencia de las vías lagrimales, cataratas senil no especificada y hemorragia conjuntival**, es decir es una persona cuya salud presenta múltiples comorbilidades, por lo que el **Dr. Giovanni Storino Palacios, envió una serie de exámenes, y posterior valoración con cirugía, y según afirma la accionante ordenó examen llamado BIOMETRÍA OCULAR**, sin embargo, en ese momento le informó que no requería orden, por lo que dicho examen carece de formula médica, pues cuando

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

fue a la EPS le dijeron que no había agenda, por tanto, no le han autorizado ni realizado el examen, lo cual el despacho acepta por razón de las circunstancias fácticas ya anotadas y por aplicación del principio de la buena constitucional (art. 83).

Reiterando lo dicho, se debe tener presente que el agenciado se encuentra en condiciones de inferioridad por su patología, obsérvese que cada día su visión es peor, y además tiene antecedente de DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, por lo que se itera que merece una protección prevalente, pues al tenor de lo dicho por la Corte; se tiene como **población vulnerable**, a los **adultos mayores**<sup>8</sup>, los pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas<sup>9</sup>, y se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad”, por eso se amerita con mayor insistencia un fallo favorable al paciente.

En conclusión, se tiene probado que (i) el señor **JAIME MENA** presenta ECTROPIÓN DEL PARPADO, ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VÍAS LAGRIMALES, CATARATAS SENIL NO ESPECIFICADA y HEMORRAGIA CONJUNTIVAL que fue tratado por el Dr. **Giovanni Storino Palacios, quien envió una serie de exámenes, y posterior valoración con cirugía, no obstante:** (ii) No existe orden médica para el examen **BIOMETRÍA OCULAR**, que según reportó la accionante no requería orden, sin embargo la EPS alega que no ha sido ordenado.

Ante dicha contradicción, atendiendo las condiciones actuales de salud del agenciado y su edad que la convierten en un sujeto de especial protección constitucional, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental del afectado, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción por lo cual se emitirá la orden que estime pertinente para hacer efectivo el fallo favorable al agenciado.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor para que se autorice la realización del examen **BIOMETRÍA OCULAR** y como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dicho examen y servicios solicitados aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia clínica del expediente a saber: DOLOR EN ARTICULACIONES, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ECTROPIÓN DEL PARPADO, ESTENOSIS e

---

<sup>8</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Ley 1276 de 2009, art. 7 literal b.

<sup>9</sup> Sentencia T-898 de 2010

INSUFICIENCIA DE LAS VÍAS LAGRIMALES, CATARATAS SENIL NO ESPECIFICADA y HEMORRAGIA CONJUNTIVAL, lo cual se da por probado acorde la historia clínica anexa al memorial de tutela ( ítem) podrían conducir a pensar que sí lo necesita, es por lo que en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciad señor **JAIME MENA**, se debe tener en cuenta el precedente constitucional según el cual *"Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere el insumo requerido en la tutela".*<sup>10</sup>

Es decir le corresponde el médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de tales suministros tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído T-050 de 2009, y en consecuencia la sentencia impugnada se confirmará en ese aspecto.

Cumplido lo anterior y en caso de que sean ordenados, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá contratar y suministrarlos dichos servicios, insumos, o elementos de manera inmediata todo para garantizar el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado.

Finalmente, se debe observar que el accionante ha solicitado servicio de transporte y amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que en esta foliatura no se evidencia que a la fecha la NUEVA EPS haya asumido una negativa contumaz en la prestación del servicio de salud requerido, ni se acreditó la existencia de órdenes, exámenes o procedimientos que se encuentren pendientes a excepción de la valoración ya analizada, por eso no se encuentra fundamento para conceder un amparo integral en tal sentido. Acorde a la información vista en este expediente y a la enfermedad visual que presenta el señor MENA no es dable pensar que requiera orden de hospital en casa (home care), quimioterapias, pañales, etc, lo cual sí se evidenciado en otras tutelas respecto de paciente con cáncer, Alzheimer , por ejemplo.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD y VIDA** de **JAIME MENA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.241.957** de Palmira, Valle respecto de la **NUEVA EPS** en cabeza del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Representante Legal, de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **por lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** en cabeza del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Representante Legal, a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar en el término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, los trámites necesarios para **AUTORIZAR** y **procurar la realización de VALORACIÓN** dentro del mismo lapso, por parte del oftalmólogo Dr. Giovany Storino al afiliado **JAIME MENA** y así determinar si se le debe realizar el examen denominado **BIOMETRÍA OCULAR**. Cumplido lo anterior y en caso de que sea expedida tal orden, la EAPB NUEVA EPS, **deberá contratar y suministrarlos dichos servicios, insumos, o elementos de manera inmediata todo para garantizar la realización de dicho examen, cirugía y demás servicios inherentes a dicha enfermedad visual. Lo anterior procurando la continuidad de dicho servicio.**

**TERCERO: DENEGAR** la **protección integral** solicitada en favor del señor **JAIME MENA** dentro de este expediente de tutela, memorial de tutela, acápite de PETICIÓN, inciso segundo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los** tres días siguientes al de la notificación de este proveído.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte

Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f68ef5985353a8935661e221a970abf165f05676830636f0b6b606b4026e4e**

Documento generado en 30/09/2021 09:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>